

EXPEDIENTE: JDC/59/2018

ACTOR: FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO
DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver sobre el **desechamiento de plano** de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, interpuesta por Francisco Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, en la prelación número 2, otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-27/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante el cual determinó la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática³, presentado por su Comité Ejecutivo Estatal, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante Consejo General.

³ En adelante PRD.

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes que a continuación se narran:

1. Inicio del proceso electoral local.

1.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO⁴, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

2.1 El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-43/2017, mediante el cual se ajustaron diversos plazos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

2.2 El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, mediante el cual se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.

3. Registro de candidaturas del PRD, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3.1 Entre el siete y el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, la coalición “Por Oaxaca al frente”, así como el PRD presentaron de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas. El licenciado Jairzihno Rodríguez Palacios presentó solicitudes en representación del Presidente del presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Mientras que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, lo hizo a través del arquitecto

⁴ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Raymundo Carmona Laredo en su calidad de presidente en conjunto con el representante propietario del PRD licenciado Mario Raymundo Patiño Rojas.

4. Acuerdo de la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4.1 En sesión de la Comisión Permanente de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la citada comisión, acordó someter a consideración del Consejo General, la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

5. Acto impugnado.

5.1 Acuerdo IEEPCO-CG-27/2018, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria urgente, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinó la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, presentado por su Comité Ejecutivo Estatal, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

6. Tramite del juicio ciudadano.

6.1 Presentación. El veintidós de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Francisco Javier Niño Hernández, a efecto de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-27/2018.

6.2 Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/59/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), y ordenó turnarlo a la ponencia del

Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

6.3 Radicación, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado el presente expediente; y se ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite de publicidad de la demanda, así como rendir el informe circunstanciado correspondiente.

6.4 Propuesta de desechamiento y fecha y hora para sesión. En proveído de tres de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento señalado en el punto que antecede; y al advertir la actualización de una causal de improcedencia, propuso al Pleno el desechamiento de la demanda; señalándose las trece horas del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la sesión pública.

7.- Hecho notorio. Es oportuno indicar que el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de medios, permite tomar en cuenta hechos que, aún y cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, sean lo bastante notorios e importantes para resolver una cuestión judicial determinada.

Resulta orientador al caso concreto, la jurisprudencia visible en la página 295, del Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.”***

En el caso, del libro de gobierno de este tribunal, se advierte la existencia de la demanda de juicio ciudadano, registrada con el número de expediente **JDC-49/2018**, promovida por Jairzihno Rodríguez Palacios, quien reclamo del Consejo General del IEEPCO: ***“...El desconocimiento de mi personería como representante propietario del Partido de la Revolución***

Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,...

Tal proceso fue admitido a trámite y con fecha *** de *** de dos mil dieciocho, se dictó **sentencia**, en la que se declararon **infundados** los agravios del recurrente, al considerarse que el desconocimiento de **Jairzinho Rodríguez Palacios, como representante del Comité Ejecutivo Nacional del PRD ante el IEEPCO**, estaba ajustado a derecho.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo el acuerdo IEEPCO-CG-27/2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General, mediante el cual determinó la validez del procedimiento de elección interna de candidaturas del PRD, presentado por su Comité Ejecutivo Estatal, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales,

⁵ En adelante Ley de medios.

hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, pues el derecho reclamado por el actor es el de ser votado en las próximas elecciones.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. En el escrito original de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y autoridad responsable, los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que le causan la misma.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículos 8° de la Ley de medios, pues el acuerdo combatido se emitió el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el veintidós de abril del año en curso, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos pasado meridiano, conforme se advierte del original del acuse de recibo que obra a foja dos del presente expediente.

3. Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios, toda vez que, quien lo promueve es un ciudadano mexicano en su calidad de aspirante a Diputado Local por el principio de representación proporcional, en la prelación número 2, otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

4. Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

CUARTO. Análisis del asunto.

Este Tribunal considera que conforme a los artículos 2, inciso 1, 10 inciso 1), letra k), y 108 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que la pretensión del actor no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, es decir, **son inviables los efectos pretendidos.**

Los anteriores preceptos señalan que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe ser desecheda de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia deriven del ordenamiento legal, ya que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

En efecto, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Así, para este Tribunal resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo

contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistirle razón.

Se arriba a esa conclusión, porque el fin último que persigue el promovente a través del presente juicio es que este Tribunal ordene al Consejo General del IEEPCO, **que le otorgue su registro como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, en la prelación número 2, otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, porque en su concepto la autoridad responsable limitó su derecho a ser votado.

Sin embargo, al margen de tales alegaciones, lo cierto es que con el dictado de una resolución de fondo no podría colmar la pretensión referida, pues, no obstante que aduce la supuesta vulneración de sus derechos políticos electorales, por la limitación a su derecho de ser votado.

La naturaleza de los agravios planteados y las consecuencias jurídicas que derivarían en caso de ser fundados, no alterarían en forma alguna el hecho de que el aspirante no fuera registrado como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, que aduce; lo anterior, por figurar en una lista propuesta por un representante del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, **al cual le fue desconocido su nombramiento por parte del IEEPCO, para tales efectos.**

Esto, porque es un hecho jurídicamente probado que en el diverso juicio ciudadano **JDC-49/2018**, promovido por Jairzihno

Rodríguez Palacios, este tribunal dictó sentencia en la que declaró **infundados** los agravios del recurrente al considerar:

- Que el Partido de la Revolución Democrática tiene como autoridad encargada de dirigir la labor política, organizacional y administrativa al **Comité Ejecutivo Estatal**, quien dentro de sus funciones está la de **nombrar a los representantes del partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de este**.
- Que dicho instituto político cuenta con un **Comité Ejecutivo Nacional** como autoridad superior en el país, estando dentro de sus funciones **ratificar** a los titulares de las Representaciones del Partido ante los Órganos Locales Electorales **nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales** o en su caso **nombrar a los representantes del Partido ante los Órganos Electorales Locales cuando algún Comité Ejecutivo Estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones**.
- Empero, **este último supuesto no cobro aplicación en el caso concreto**.

De ahí que se hayan declarado **infundados** los agravios del recurrente, al considerarse que el desconocimiento de **Jairzinho Rodríguez Palacios, como representante del Comité Ejecutivo Nacional del PRD ante el IEEPCO**, estaba ajustado a derecho

Situación que en forma alguna podría ser alterada, incluso aunque resultaran fundados los motivos de inconformidad del aquí recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.

A efecto de lograr una mejor comprensión de lo antes expuesto, se ordena glosar al presente expediente, copia de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **JDC-49/2018**, sin que sea necesario efectuar su certificación, toda vez que éstas se tuvieron a la vista al momento de dictar la presente determinación.

Resulta orientador al caso concreto, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”.**

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/59/2018**.

En razón a lo anterior, se desecha la demanda del presente medio de impugnación, promovido por **Francisco Javier Niño Hernández**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por Francisco Javier Niño Hernández.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz**, presidente; **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.